

**ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES
ADUANEROS Y COMERCIO**

RESTRICTED
TRE/W/21
17 de enero de 1994
Distribución especial

(94-0064)

**Grupo de las Medidas Ambientales
y el Comercio Internacional**

OBSTÁCULOS INNECESARIOS AL COMERCIO INTERNACIONAL

Nota de la Secretaría

1. La presente nota tiene por objeto responder a la petición formulada por el Grupo en su reunión de los días 5 y 6 de octubre de 1993 de que la Secretaría examinara los antecedentes y la posterior utilización de la disposición del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Código de Normas) de la Ronda de Tokio, que prevé que "las Partes ... velarán por que ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional" (artículo 2.1).

Antecedentes

2. El fundamento de la disposición es el proyecto de Código (Spec(72)3)*, elaborado durante los trabajos preparatorios de las negociaciones de la Ronda de Tokio:

III. Disposiciones de fondo:

1. Elaboración y adopción de normas obligatorias por las instituciones del gobierno central:
 - a) los adherentes velarán por que las normas obligatorias no protejan a la producción nacional.

Esta referencia indica que al redactar el texto se tuvieron presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo III del Acuerdo General.

3. En marzo de 1972, el Grupo de Redacción sobre Normas desarrolló la formulación de esta disposición de la siguiente manera:

Los adherentes velarán por que las normas obligatorias no se elaboren con el fin de proteger a la producción nacional y por que ni las normas propiamente dichas ni la manera en que se apliquen constituyan un obstáculo innecesario al comercio internacional (Spec(72)18)*.

Si bien la mayoría de los miembros del Grupo de Redacción podía aceptar este texto, algunas delegaciones opinaron que tenía lagunas inaceptables y que se debía optar por una prohibición directa, similar a la que figuraba en el documento Spec(72)3 de la elaboración, adopción o aplicación de normas y sistemas de garantía de la calidad que tengan efectos de protección. En esa reunión se sugirió asimismo

*En francés e inglés solamente.

que el preámbulo del Código debía incluir una declaración en la que se hiciera hincapié en que el Código no interfería en modo alguno con la responsabilidad de los gobiernos en lo que respecta a la seguridad, la salud y el bienestar de la población o la protección del medio ambiente en el que vive, sino que tenía por objeto simplemente reducir al mínimo el efecto de esas medidas en el comercio internacional. Ello supone una referencia a los artículos XX y XXI del Acuerdo General.

4. En julio de 1972, el Grupo de Trabajo 3 sobre normas examinó la frase que decía que ni las normas propiamente dichas ni la manera en que se aplicaran debían constituir un obstáculo innecesario al comercio (Spec(72)77)*. Se sugirió que esta frase no debía referirse a los obstáculos al comercio sino a la protección de la producción nacional y que el texto que figura en el párrafo 3 supra debía decir además que no se aplicaran de manera que se ofreciera tal protección. Se acordó que, en caso de incluirse una frase en este sentido, se debía añadir una nota explicativa a la disposición en la que se enunciara de manera más precisa el concepto de protección, y que, a este respecto, la Secretaría debía examinar los antecedentes de la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo III del Acuerdo General. Se decidió asimismo seguir examinando la relación entre esta disposición y los artículos XX y XXI del Acuerdo General en una etapa ulterior, en el contexto de la cuestión general de si alguna disposición del Código modificaba los derechos u obligaciones dimanantes del Acuerdo General.

5. No hay constancia de que estas cuestiones fueran examinadas nuevamente en 1972 ó 1973. Sin embargo, en una nota de base de la Secretaría sobre los obstáculos no arancelarios en la esfera de las normas (COM.TD/W/191)*, dirigida a los países en desarrollo, se indicaba lo siguiente:

El objetivo básico del Código es asegurar que las normas y los sistemas de garantía de la calidad no se elaboren o apliquen de manera que creen obstáculos injustificados al comercio internacional.

6. En marzo de 1974, se elaboró para el Grupo 3 e) un documento sobre los trabajos relacionados con el punto 15 - Proyecto de Código de Normas (MTN/3E/W/11)*, en el que se formulaban las siguientes observaciones:

Uno de los principales conceptos, por no decir el más importante, contenido en el código propuesto es la obligación de velar: a) por que las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional; y b) por que ni las normas propiamente dichas ni su aplicación tengan por efecto la creación de obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Con el fin de aplicar este principio general que prohíbe la creación de obstáculos al comercio internacional, en el código propuesto se establecen varios requisitos de procedimiento y, al mismo tiempo, se regulan o reducen al mínimo los posibles efectos desfavorables de las modalidades de aplicación o administración de las normas.

7. En octubre de 1974, se elaboró para el Grupo 3 e) un documento que trataba de algunos aspectos de la aplicabilidad del proyecto de código de normas al sector agropecuario (MTN/3E/W/26)*, en el que se formulaban las siguientes observaciones:

Al ampliar las normas vigentes del Acuerdo General (artículo XX) el código propuesto prevé que sus adherentes velarán por que las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional, y que también velarán por que ni las normas

*En francés e inglés solamente.

propiamente dichas ni su aplicación tengan por efecto la creación de un obstáculo injustificado al comercio internacional. Por consiguiente, el efecto del código propuesto no es impedir que los adherentes introduzcan o apliquen una medida determinada, sino obligarlos a que, al hacerlo, y en una etapa temprana de elaboración de la medida, tomen en cuenta sus posibles efectos desfavorables en el comercio internacional.

El efecto del código propuesto sería que el país que introdujera o aplicara una medida estaría obligado a tomar en cuenta las observaciones de otras Partes y que se le impondría en cierta forma la obligación de justificar los obstáculos al comercio que esas medidas pudieran suponer.

En la práctica, es posible que se creen obstáculos al comercio simplemente porque la institución encargada de elaborar una medida no se ocupa, por diversos motivos, de sus posibles efectos desfavorables en el comercio.

La obligación consistiría en velar por que las medidas propiamente dichas o su aplicación no tuvieran por efecto la creación de obstáculos injustificados al comercio internacional. Al parecer, esta formulación abarca una serie más amplia de cuestiones que las comprendidas en el artículo XX b).

Según la naturaleza de las facultades que se confiaran al Comité, parece conveniente, en cierta medida, que las cuestiones objeto de una diferencia sean examinadas por un grupo especial integrado total o parcialmente por expertos independientes que puedan expresar una opinión o hacer constataciones, por ejemplo, acerca de si los obstáculos al comercio creados por una medida determinada son justificados o si los objetivos de la medida en cuestión pueden alcanzarse razonablemente con una alternativa que no cree obstáculos al comercio internacional.

8. En marzo de 1976 se incluyó en un nuevo proyecto de texto la siguiente formulación:

"Los adherentes harán que las reglamentaciones técnicas no sean elaboradas, adoptadas o aplicadas con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. También harán que ni las reglamentaciones técnicas propiamente dichas ni su aplicación tengan por efecto la creación de un obstáculo injustificado al comercio internacional."

9. Entre marzo de 1976 y marzo de 1977 se formularon dos propuestas de modificación de la segunda frase de esta disposición. La primera era que se sustituyera por: "... tengan por efecto la creación de obstáculos al comercio internacional que sean desproporcionados en relación con los objetivos legítimos de esas reglamentaciones", y la segunda, que se sustituyera por: "... tengan por efecto la creación de obstáculos al comercio internacional que sean innecesarios en relación con los objetivos de esas reglamentaciones" (MTN/NTM/W/50). No se aceptó ninguna de estas propuestas. Sin embargo, en marzo de 1977 se convino en sustituir la expresión "un obstáculo injustificado" por la expresión "obstáculos innecesarios" (MTN/NTM/W/93). Esta formulación, que abarca asimismo las normas facultativas, fue la que se adoptó en el texto definitivo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Evolución desde 1979

10. A pesar de que en las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio celebradas desde 1979 se ha hecho referencia en numerosas ocasiones y en relación con la legislación de determinados signatarios a la obligación establecida en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de que las partes no creen "obstáculos innecesarios al comercio internacional", los signatarios nunca han tratado de dar una orientación colectiva acerca del significado de esta expresión, que tampoco ha sido objeto nunca de un examen formal por un grupo especial de solución de diferencias.